

SE SUSCRIBE:

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Marzo de 1873.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito extraordinario de 3.600.000 pesetas para ampliar la actual red telegráfica.

Art. 2.º Este crédito deberá invertirse en el máximo de cinco años, figurando en cada presupuesto general la cantidad de dicho crédito que no se haya empleado.

Art. 3.º La ampliacion de la red telegráfica la constituirán nuevas líneas y aumento de conductores, clasificados en los tres siguientes grupos:

1.º Líneas y conductores internacionales comprendidos en el estado adjunto núm. 1.º

2.º Líneas y conductores radiales que detalla el estado núm. 2.º

3.º Líneas trasversales y semaforicas que se expresan en el estado núm. 3.º

Art. 4.º Los nuevos conductores que se han de establecer serán colocados sobre postes de la propiedad del Estado.

Art. 5.º El trazado de las mencionadas líneas será el señalado en los estados á que se refiere el artículo 3.º, sin perjuicio de las variantes de detalle que se introduzcan por los estudios que practique el cuerpo de Telégrafos.

Art. 6.º Todas las líneas y ramales se construirán mediante subasta pública.

Art. 7.º Se concede un aumento en el presupuesto extraordinario del material de Telégrafos de 965.805 pesetas para la reparación general de las líneas actuales, entretenimiento y conservacion de las nuevas y sus ramales.

Art. 8.º El importe de estos créditos se consignará con cargo á los mayores rendimientos del servicio, y mientras tanto se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la realizacion de esta ley.

Artículo adicional. Tan pronto como se halle establecido el cable á Canarias, el Gobierno estudiará y planteará un plan general de red telegráfico inter-insular.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional siete de Marzo

de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—CAYO LOPEZ, Representante Secretario.—EDUARDO BENOT, Representante Secretario.—FEDERICO BALART, Representante Secretario.

Estado núm. 1.º

1.º Una línea de Madrid á Búrgos por Aranda, con un conductor directo de cinco milímetros de diámetro, que termine en la frontera de Francia, dirigido por Miranda, Vitoria, Vergara, Zumárraga é Irún.

2.º Una línea desde Sigüenza á la frontera de Francia por Soria, Logroño, Pamplona é Irún, con un conductor directo de cinco milímetros, que partiendo de Madrid termine en dicha frontera.

3.º Una línea de Monreal á Alcañiz, con un conductor de cinco milímetros, que partiendo de Madrid termine en Barcelona para empalmarse con el directo de Marsella, dirigido por Cuenca, Teruel y Lérida.

4.º Un conductor directo de cinco milímetros, que partiendo de Madrid termine en la frontera de Portugal, dirigido por Talavera, Trujillo y Badajoz.

5.º Una línea ramal de Huelva á Ayamonte para enlazar allí con la frontera.

Palacio de la Asamblea Nacional á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—CAYO LOPEZ, Representante Secretario.—EDUARDO BENOT, Representante Secretario.—FEDERICO BALART, Representante Secretario.

Estado núm. 2.º

1.º Un conductor directo de cuatro milímetros, que partiendo de Madrid termine en Miranda de Ebro, dirigido por Aranda y Búrgos.

2.º Un conductor escalonado de cuatro milímetros de Madrid á Búrgos por Aranda.

3.º Un conductor escalonado de cuatro milímetros de Sigüenza á Irún por Soria, Logroño, Estella y Pamplona.

4.º Un conductor directo de cinco milímetros de diámetro de Zaragoza á Barcelona, dirigido por Lérida.

5.º Una línea de Cuenca á Valencia por Minglanilla, con un conductor directo de cuatro milímetros, que partiendo de Madrid se dirija por Tarancon á Cuenca.

6.º Un conductor escalonado de cuatro milímetros de Cuenca á Valencia, dirigido por Minglanilla.

7.º Una línea de Tarancon á Alcázar de San Juan por Quintanar de la Orden con un conductor directo de cuatro milímetros, que partiendo de Madrid se enlaza en Tarancon y continúa desde Alcázar de San Juan por Albacete á terminar en Almansa.

8.º Un conductor escalonado de cuatro milíme-

tros, dirigido por el trayecto anterior para terminar en Albacete

9.º Una línea de Madrid á Córdoba por Alcázar de San Juan y Manzanares con un conductor directo de cinco milímetros que termine en Málaga, y otro de las mismas condiciones que termine en Cádiz, dirigido por Ecija y línea nueva á Marchena y por Utrera.

10.º Un conductor directo de cuatro milímetros de Madrid á Manzanares por Alcázar.

11.º Un conductor escalonado de cuatro milímetros de Madrid á Badajoz por Talavera y Trujillo.

12.º Una línea de Madrid á Medina del Campo por Avila, con un conductor de cinco milímetros que termine en la Coruña, dirigido por Zamora, Benavente y Lugo, y otro de las mismas condiciones que termine en Vigo, dirigido por Orense.

13.º Un conductor directo de cuatro milímetros de Madrid á Medina del Campo por Avila.

14.º Un conductor directo de cuatro milímetros de Madrid á Avila.

Palacio de la Asamblea Nacional siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—CAYO LOPEZ, Representante Secretario.—EDUARDO BENOT, Representante Secretario.—FEDERICO BALART, Representante Secretario.

Estado núm. 3.º

1.º Un ramal de Lequeitio á Deva, con dos conductores.

2.º Un ramal de Lérida á la frontera de Francia, por Valaguer, Tremp y Sort, con dos conductores.

3.º Un ramal de Minglanilla á Almagro, por la Mota del Palancar, Albacete, Alcázar y Valdepeñas, con dos conductores.

4.º Un ramal de Maqueda á Toledo, con un conductor directo que parta desde Madrid, dirigido por Santa Cruz del Retamar, y otro escalonado entre los mismos puntos.

5.º Un ramal de Villena á Ubeda, por Cieza, Calasparra y Húscar, con dos conductores.

6.º Un ramal de Lorca á Guadix, por Velez-Rubio y Baza, con dos conductores.

7.º Un ramal de Granada á Albuñol, por Tablate y Orgiva, con dos conductores.

8.º Un ramal de Moron á la Roda, por Osuna, con dos conductores.

9.º Un ramal de Alcoy á Dénia, por Pego, con dos conductores.

10.º Un ramal de Segovia á Arévalo, con dos conductores.

11.º Un ramal de Córdoba á Trujillo, por Espiel, Cabeza de Buey y Logrosan, con dos conductores.

12.º Un ramal de Cáceres á Badajoz, por Albur-

querque, con un conductor directo que parta de Salamanca, dirigido por Béjar y Plasencia, y un conductor escalonado entre los dos primeros puntos.

13. Un ramal con dos conductores desde Orense á Mondoñedo, pasando por Lugo.

14. Un ramal de un conductor de Figueras al semáforo del Cabo de Creus.

15. Un ramal de un conductor de Mahon al semáforo de la Mola.

16. Un ramal con un conductor de Palma de Mallorca al semáforo de Cala Figuera.

17. Un ramal con un conductor de Jávea al semáforo del Cabo de San Antonio.

18. Un ramal con un conductor de Cartagena al semáforo del Cabo de Palos.

19. Un ramal con un conductor de Almería al semáforo de Cabo de Gata.

20. Un ramal y cable de un conductor de Vigo al semáforo de las islas Cies.

21. Un ramal con un conductor de Santiago al faro del Cabo Villano.

22. Un ramal con un conductor de Vivero al semáforo de la Estaca de Yaves.

23. Un ramal con un conductor de Avilés al semáforo del Cabo de Peñas.

24. Un ramal con un conductor de Santander al semáforo del Cabo Mayor.

25. Un ramal con un conductor de Bermeo al semáforo del Cabo Machichaco.

Palacio de la Asamblea Nacional á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—CAYO LOPEZ, Representante Secretario.—EDUARDO BENOT, Representante Secretario.—FEDERICO BALART, Representante Secretario.

(Gaceta del día 18 de Marzo de 1873.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Entre las reformas llevadas á cabo en Instrucción pública desde Octubre de 1868 á la fecha, es una la supresion del grado de Bachiller en todas las Facultades, segun ley de 7 de Marzo de 1870. Verificada dicha supresion, continuaron y siguen dándose las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Filosofía y Letras en las Universidades de Salamanca y Zaragoza, enseñanzas que constituyen una serie de estudios sin término conocido, que obligan á los alumnos á trasladarse á otras Escuelas si han de terminar oficialmente una carrera, para cuya conclusion sólo necesitan probar tres asignaturas. La organizacion de estas enseñanzas, que perjudica á la juventud laboriosa é inteligente, no puede continuar tal y como se halla establecida; y el Ministro que suscribe, sin olvidar un momento el estado del Tesoro, que reclama economías profundas y meditadas, comprende que á muy poco coste, y haciendo beneficiosa para el país y hasta reproductiva para la Hacienda la medida, pueden establecerse en Salamanca y Zaragoza las Facultades de Filosofía y Letras hasta la Licenciatura inclusive, con el sólo aumento de un Profesor en la primera Escuela y dos en la segunda; por lo que tiene el honor de someter á la aprobacion del Poder Ejecutivo el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Marzo de 1873.—El Ministro de Fomento, EDUARDO CHAO.

DECRETO.

Conformándose el Poder Ejecutivo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía en las Universidades de Salamanca y Zaragoza la Facultad de Filosofía y Letras hasta la Licenciatura inclusive.

Art. 2.º La asignatura alterna de Estudios críticos sobre Autores griegos queda á cargo del Profesor de Lengua griega.

Art. 3.º Explicará Lengua hebrea en Salamanca el Profesor excedente de la misma asignatura.

Art. 4.º Las dos cátedras de Historia de España, una en cada Universidad, y la de Lengua hebrea en Zaragoza, se proveerán con arreglo á lo que determine la ley.

Dado en Madrid á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.—El Ministro de Fomento, EDUARDO CHAO.

(Gaceta del día 21 de Marzo de 1873.)

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para organizar 80 batallones con el nombre de Voluntarios de la República, cada uno de á seis compañías y 600 plazas.

Art. 2.º Los cuadros de estos cuerpos se formarán con Jefes, Oficiales, sargentos primeros y cabos primeros de cornetas pertenecientes á las reservas, y por los individuos de las dos primeras clases citadas que se hallen en situacion de reemplazo y sean necesarios para completar el número reglamentario.

Art. 3.º Las plazas de sargentos segundos, cabos primeros y cabos segundos se cubrirán con voluntarios que, además de reunir las circunstancias de tener buena conducta, saber leer y escribir y probar la aptitud necesaria para el desempeño de dichos empleos, presenten en los centros de recluta el número de alistados siguiente: 30 los que deseen ser sargentos segundos; 20 los cabos primeros, y 10 los cabos segundos.

Art. 4.º Se señalan los sueldos y gratificaciones reglamentarias á los Jefes y Oficiales procedentes de los cuadros de las reservas y de la situacion de reemplazo. Las demás clases disfrutarán los haberes que á continuacion se expresan:

Tres pesetas los sargentos primeros.

Dos pesetas 50 céntimos los sargentos segundos.

Dos pesetas 25 céntimos los cabos primeros, cabos segundos y cornetas.

Dos pesetas los soldados.

Y una racion de pan diaria cada plaza de tropa y 50 pesetas de primera puesta.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y tropa ostarán á las mismas recompensas que se otorgan á los de los cuerpos del ejército y á las vacantes de sangre, retiros por inutilidad y demás goces determinados por los reglamentos. Además los cabos y soldados tendrán derecho á 4 rs. diarios en caso de que resulten inútiles en funcion de guerra ó de resultas de ella.

Art. 6.º Los batallones de Voluntarios de la República estarán sujetos á cuantas disposiciones rigen relativamente al régimen, disciplina y administracion de los cuerpos del ejército.

Art. 7.º No se exigirá talla determinada á los Voluntarios de la República; pero habrán de tener la robustez necesaria y la edad de 18 á 40 años.

Art. 8.º Se amplian los créditos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra para subsistencias militares, armamento y equipo, trasportes y cuerpos del ejér-

cito en las cantidades necesarias para atender á la organizacion de los Voluntarios.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para arbitrar recursos por medio de un préstamo con garantía de los pagares de los compradores de las minas de Riotinto ó para descontar estos pagares.

Segundo. Para negociar en suscripcion pública, con arreglo á la ley de su creacion, ó para pignorar los billetes hipotecarios que vuelvan al Tesoro, á medida que se liberen por el pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Deuda pública.

Art. 10. El Ministro de la Guerra y el de Hacienda dictarán las disposiciones que consideren convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Todos los individuos de tropa de los reemplazos desde el de 1868 y siguientes que en tanto se organiza la reserva establecida por la ley de 17 de Febrero último, y mientras esté el país en guerra deben continuar prestando sus servicios en los cuerpos activos, disfrutarán desde el día 1.º de Abril próximo y hasta que pasen á la reserva una peseta diaria sobre su haber, dejando de percibir cualquiera clase de pluses, gratificaciones y abonos de carácter individual ó personal que tengan á excepcion de los premios de constancia y cruces pensionadas. De igual ventaja disfrutará la marinería de guerra que se halla actualmente en activo servicio, y cuyo haber sea inferior al que se señala á las clases de tropa de los diferentes institutos del ejército. No se comprende en dicho beneficio ó sobrehaber de una peseta diaria á los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, así como tampoco á los enganchados y reenganchados del Ejército y de la Armada, pudiendo sin embargo los individuos de estas dos últimas procedencias optar á él si renuncian á sus premios y demás goces de que se hallen en posesion y que no tengan devengados; pero continuando en la obligacion de cumplir el tiempo de sus compromisos.

Art. 2.º El art. 12 y siguientes de la ley de 17 de Febrero último creando la reserva del ejército comenzará á regir por excepcion en el presente año el 1.º de Abril próximo; y por lo tanto todos los mozos que en dicha fecha cuenten la edad de 20 años serán declarados soldados, y estarán dispuestos á movilizarse para completar la fuerza del ejército activo, con arreglo á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de dicha ley.

El Gobierno queda autorizado para movilizar estas fuerzas dentro ó fuera de los distritos militares á que pertenezcan.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—EL MARQUÉS DE PERALES, Presidente.—EDUARDO BENOT, Representante Secretario.—FEDERICO BALART, Representante Secretario.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 55.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Subdelegado de Medicina de es-

te partido. Los aspirantes que se crean con derecho á ella y reunan las condiciones que previene el artículo 4.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, remitirán sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia, en el término de quince días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria, 21 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado--Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el día 4 del mes de Abril próximo venidero, y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 87 pinos de 5 metros de longitud por 25 centímetros de diámetro, existentes en el monte de Santa María de las Hoyas.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 65 pesetas 25 cénts. en que han sido tasados dichos pinos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial de Santa María de las Hoyas, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Municipio asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 19 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el día 4 de Abril próximo venidero, y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 421 pinos, de 5 á 8 metros de longitud por 25 á 35 de diámetro, existentes en el monte de San Leonardo, y los cuales fueron derribados por el viento.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 588 pesetas 25 cénts. en que han sido tasados dichos pinos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial de San Leonardo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 19 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el día 4 de Abril próximo venidero, y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 430 pinos, de 5 á 8 metros de longitud por 25 á 35 centímetros de diámetro, existentes en el monte de Navaleno, los cuales fueron derribados por el viento.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 583 pesetas 75 cénts. en que han sido tasados dichos pinos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados,

en la casa consistorial de Navaleno, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Municipio asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate y aprovechamiento de los referidos pinos estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 19 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el día 4 del mes de Abril próximo venidero, y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 82 pinos, de 5 á 8 metros de longitud por 25 á 35 centímetros de diámetro, existentes en el monte de Vadillo, los cuales fueron derribados por el viento.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 106 pesetas 75 cénts. en que han sido tasados dichos pinos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial de Vadillo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Municipio asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate y aprovechamiento de los referidos pinos estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 19 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el día 4 del mes de Abril próximo venidero, y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 180 pinos, de 5 á 8 metros de longitud por 25 á 35 centímetros de diámetro existentes en el monte de Casarejos.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 243 pesetas en que han sido tasados dichos pinos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la sala consistorial de Casarejos, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del Municipio asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 19 de Marzo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Previéndose por la base 6.ª del Apéndice letra A de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre último, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia de 13 de Enero, que los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada satisfagan los suministros y pluses

de la misma con cargo al cupo total de aquéllos ó al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, encargo á los Sres. Alcaldes lo hagan público entre los vecinos de su respectiva localidad para que sepan los perjuicios que se les irrogarán si, por su resistencia ó morosidad en el pago de sus cuotas, dieren lugar á la adopcion de aquella extrema medida.

Al propio tiempo llamo la atencion de las citadas Autoridades locales sobre la obligacion que les impone la base 8.ª del mismo Apéndice, si han de evitar la penalidad de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal en que los declara comprendidos por la falta de cumplimiento á las órdenes de esta Administracion.

Soria, 22 de Marzo de 1873.—El Jefe económico,
JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE SORIA.

Habiendo dos vacantes de corneta en las compañías de infantería de esta Comandancia, se hace saber á los licenciados del ejército que deseen ocuparlas, á fin de que se presenten en las oficinas de ella, sitas en la casa-cuartel de este cuerpo en esta capital, los cuales han de reunir las circunstancias siguientes: Tener ménos de 45 años de edad, 1.677 metros ó sean 5 piés y 2 pulgadas, saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética, poseer una honorífica licencia absoluta, observar buena conducta acreditada desde que obtuvo ésta é ingresar por cuatro años con derecho á los beneficios de la ley vigente de reenganche.

Soria, 14 de Marzo de 1873.—El Coronel Comandante primer Jefe, ANSELMO GOMEZ PINO. (2-3)

Don Mamerto Allo Jimenez, Fiscal militar, Capitan graduado Teniente del segundo batallon del regimiento infanteria de Almansa, núm. 18,

Hago saber: Que habiéndose ausentado de esta ciudad el soldado de la tercera compañía del segundo batallon de este regimiento, Quintin Garcia y Garcia, el día 6 del corriente mes y año, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y usando de la jurisdiccion que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al citado Quintin Garcia, señalándole el cuartel de Torrero en esta ciudad, á donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo continuará la sumaria los trámites de ordenanza.

Zaragoza, 9 de Marzo de 1873.—MAMERTO ALLO.
—Ante mí, VICTORIANO SANZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torlengua.

Por separacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Las personas que se crean con la aptitud necesaria para su desempeño, presentarán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion, en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Torlengua, 13 de Marzo de 1873.—El Alcalde Pr esidente, SATURIO PEREZ.

Ayuntamiento de Gormaz.

Don Benito Olmeda, Alcalde de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que próxima la época de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento del cupo del Tesoro en el año económico de 1873 á 74, se invita á todos los contribuyentes de esta villa, hacendados, colonos y terratenientes forasteros, para que en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en esta Secretaría relaciones juradas al efecto; pues de otro modo adquirirán la responsabilidad del artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Se suplica á los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Quintanas de Gormaz y Recuerda den la debida publicidad á este anuncio para notoriedad de los mismos.

Gormaz, 12 de Marzo de 1873.—El Alcalde Presidente, BENITO OLMEDA.

Ayuntamiento de Gallinero.

Don José Zardoya Gil, Alcalde popular, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial para la evaluación de la riqueza territorial y pecuaria de este pueblo.

Hace saber: Que estando próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base para la cuota de contribucion que por inmuebles, cultivo y ganadería corresponda á este distrito municipal en el año próximo venidero de 1873 á 74, es preciso que todos los propietarios de este pueblo y forasteros que posean fincas en este término, ó cualquiera otra clase de riqueza que deba contribuir, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en el preciso término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que el contribuyente que dejase de hacerlo, sufrirá las consecuencias del art. 24 del Real decreto antes citado; encargando á los Sres. Alcaldes de Soria, Tera, Valdeavellano de Tera, Sotillo, Magaña, Poveda y Barriomartin den la mayor publicidad para que no aleguen ignorancia.

Gallinero, 12 de Marzo de 1873.—JOSÉ ZARDOYA.

Ayuntamiento de Alaló.

Don Luis Ortega, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal.

Hago saber: Que próxima la época en que ha de darse principio á los trabajos preliminares para la rectificación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de regir en el año económico próximo de 1873 á 74, la Corporacion que presido tiene acordado en sesion de esta fecha que los contribuyentes por todos conceptos en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría de la misma, dentro del plazo de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las fincas que posean, segun se halla dispuesto por los artículos 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 6 de Diciembre del propio año; teniendo entendido que los que así no lo verifiquen, además de incurrir en las multas que previene el art. 24 de dicho decreto é instruccion, serán clasificados con arreglo á los datos que obran en esta Secretaría, y no les serán oidas sus reclamaciones aunque aparezcan justas.

Los Sres. Alcaldes de Lumias, Torrevicente, Abanco y Paones se servirán dar al presente anuncio la publicidad posible para que los vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia, prometiéndome á lo mismo cuando los suyos viere.

Alaló 12 de Marzo de 1873.—El Alcalde, LUIS ORTEGA.

Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.

Don Felipe Gracia, Alcalde popular de este distrito, y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que la Junta ha de dar principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al inmediato año económico de 1873 á 74, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que tanto los propietarios así vecinos de este pueblo como forasteros, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, los de toda clase de ganados y los colonos, presenten en la Secretaría de esta corporacion, relaciones juradas de las dichas fincas que cultiven ó administren, en el término de 15 días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo no le serán admitidas ni oidas sus reclamaciones, quedando sujetos á la multa impuesta por el art. 24 de dicho Real decreto.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Berlanga, Morales, Almazan y Valverde de los Ajos den la debida publicidad á este anuncio para noticia de los interesados.

Bayubas de Abajo, 10 de Marzo de 1873.—El Alcalde, FELIPE GRACIA.

Ayuntamiento de Recuerda.

Don Victoriano Gonzalo, Alcalde popular de este distrito, y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1873 á 74, es indispensable que todos los propietarios, colonos, ganaderos, arrendatarios, hacendados forasteros y terratenientes que posean cualesquiera de las riquezas que deben contribuir en este distrito, presenten en la Secretaría de esta corporacion municipal en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y pecuaria, de conformidad á los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues pasado dicho término sin verificarlo, incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicha ley, procediendo la Junta á la formacion del amillaramiento con arreglo á los datos de años anteriores, no siéndoles oidas sus reclamaciones aunque aparezcan justas.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos que intervengan en el indicado anuncio den la mayor publicidad al mismo.

Recuerda, 11 de Marzo de 1873.—El Alcalde, VICTORIANO GONZALO.

Ayuntamiento de Taroda.

Don Mariano Gallego, Alcalde de este distrito municipal, y Presidente de la Junta de evaluación y repartidora del mismo.

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir á la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial en este pueblo para el año próximo económico de 1873 á 74, y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento que presido ha acordado prevenir á todos los propietarios y colonos, así vecinos como forasteros, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros y los de toda clase de ganados, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de las que cada uno posea y disfrute en este término municipal, en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndoles á todos que de no presentarlas en el expresado término, incurrirán en la multa que previene el art. 24 del referido decreto, así como si faltasen á la verdad en ellas, aplicable á menos repartir del cupo señalado; procediendo la Junta á fijar las utilidades de cada uno conforme con los datos que obran en la Secretaría de la corporacion, y no se les admitirá reclamacion alguna aun cuando se consideren perjudicados.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Agreda, Almazan, Moron, Chércoles, Aguaviva y Adradas, darán la

mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes que lo son en este pueblo.

Taroda, 11 de Marzo de 1873.—El Alcalde, MARIANO GALLEGO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ventas.—Los testamentarios de D. Mariano Escribano y Lopez, vecino que fué de esta capital, admiten proposiciones para la compra-venta de las fincas que á continuacion se expresarán, sitas en el término de Salduero, provincia de Soria, hasta el dia 10 de Abril próximo, siendo aquéllas las siguientes:

Un molino harinero con su huerta y una sierra de agua, sito en el rio Hebrillos.

Un prado llamado Maton.

Un cerrado en Cuerda Espinar.

Otro prado titulado de la Tejera.

Otro id. llamado Beneficio.

Y la tercera parte del titulado Cerradilla.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de todas ó parte de las indicadas fincas, pueden dirigirse á dichos testamentarios que suscriben en esta capital, calle del Príncipe, núm. 23, librería.

Madrid, 19 de Marzo de 1873.—TOMASA ESTEBAN. —LEOCADIO LOPEZ.—RUFERTO DE DIEGO. 1—2

Pérdidas.—El dia 19 del actual por la noche, se extraviaron del pueblo de Gómara una yegua y un potro y una mula; la yegua de 7 años, de 6 y media cuartas de alzada, pelo castaño claro, gorda, con un bulto pequeño encima de los riñones, y marcada con una A en una de las nalgas; el potro negro, de 2 años y con pelos blancos en la cabeza; y la mula negra, de cinco años, pelo entrecano, morri-blanca y un lunar blanco en una mano. Quien sepa su paradero y lo avise á su dueño Julian del Hoyo, vecino de Gómara, recibirá el hallazgo.

Subasta.—A las doce de la mañana del dia 16 de Abril tendrá lugar la subasta de las obras de construccion de Escuelas públicas de instruccion primaria y casas de los Profesores en la villa de Abejar.

El remate se celebrará ante D. Mariano y D. Zarcarias de la Orden, un escribano de número y el Director de las obras en esta ciudad, plaza de Serrano, núm. 7, donde desde esta fecha se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos respectivos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad de 188 pesetas en metálico, que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, se depositará en casa de Don Mariano de la Orden, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado. En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre los autores de ellas una segunda licitacion, siendo la primera mejor por lo menos de 150 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los gastos de escritura, anuncios y demás que puedan originarse en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Soria 21 de Marzo de 1873.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos; escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)